

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-0454.
Accionante	Carlos Giovanni Gutiérrez Márquez
Accionado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **CARLOS GIOVANNI GUTIÉRREZ MÁRQUEZ**, en su calidad de comandante y representante legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOACHA CUNDINAMARCA**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando la protección a sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos domiciliarios (*Consumo de Agua Potable*), en conexidad con la vida digna, la salubridad pública y la salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

1.1. Hechos.

Indicó en síntesis que el C.B.V.S. es una institución sin ánimo de lucro, que ha prestado por más de 20 años su servicio a la población de esta municipalidad, en el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 16 b Sur No. 12g-10 El Vivero, que dada su condición de bien baldío es imposible adquirir su titularidad mediante proceso de pertenencia por lo que deberá el municipio adjudicarlo, no obstante, el trámite no se encuentra regulado.

Adicionó, que el predio actualmente cuenta con los servicios públicos de energía, internet y telefonía, mas no se ha podido acceder al servicio público de agua, aduciendo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá exige presentar los siguientes documentos: 1) *Cédula de ciudadanía del Propietario*, 2) *número de matrícula inmobiliaria*, 3) *certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días* 4) *el predio debe contar con nomenclatura y que las redes del acueducto estén cerca al predio.*

Precisó, que radicó un derecho de petición ante la accionada informando que no cuenta con el certificado de tradición y libertad el inmueble, petición que fue contestada el 07 de junio de 2023, requiriéndolo para que allegue los siguientes documentos: "• *Copia de cedula de ciudadanía del propietario o representante*



legal en caso de ser persona jurídica. • Documento de nombramiento de representante legal o la calidad en que actúa. • Boletín de nomenclatura emitido con una vigencia no mayor a 90 días. • Confirmar que cuenta con instalaciones hidráulicas listas. • Certificado de tradición y libertad emitido con una vigencia no mayor a 90 días”.

Afirmó que el predio solo cuenta con el certificado catastral 257540101000001450002000000000, que actualmente es del municipio de Soacha por ser un terreno baldío y del que se desprende que allí se presta el servicio público esencial bomberil, por lo que es de vital importancia contar con el servicio público de agua.

Señaló, que se configura la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas en conexidad con la salud, salubridad pública y derecho al acceso al servicio público de agua potable.

Por lo anterior solicita se protejan los derechos fundamentales alegados, en consecuencia, se emita la orden que se considere pertinente, para el restablecimiento de los derechos fundamentales.

1.3. Actuación procesal

La acción fue admitida **el 14 de junio de 2023**. Se ordenó vincular al trámite a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación de Soacha Cundinamarca y a la Unidad Administrativa Dirección Nacional Bomberos de Colombia, entidades que fueron notificadas en debida forma.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por conducto de su apoderado judicial, en la oportunidad legal contestó la acción de tutela, refiriéndose a los hechos expuestos por el accionante destacando que los predios vecinos al ubicado en la Calle 16 B Sur No 12G-10, cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado.

Indicó, que en efecto esta entidad recibió solicitud del accionante mediante la que petitionó la conexión de acueducto y alcantarillado, dándole respuesta a través del acto administrativo No. 3521001-S-2023-125999 el 02 de junio de 2023, informándosele los documentos físicos y documentales que se requieren para acceder al servicio.



Adicionó, que la prestación del servicio no fue negada solo se sujetó al cumplimiento de unos requisitos, teniendo en cuenta que en la petición que presentó no se manifestó que el terreno se encuentre listo para conexión, es decir, si tiene las instalaciones internas hidráulicas listas, que fueron especificadas en la respuesta emitida por la entidad.

Señaló, que se deben acreditar unos requisitos documentales, si bien no cuenta con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble, tampoco aportó autorización emanada por parte de la Alcaldía de Soacha, documento que se requiere si en cuenta se tiene que, ante un eventual incumplimiento en el pago por las obras de conexión y consumo del servicio, se le cobraran al usuario y propietario del bien de forma conjunto conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Precisó, que teniendo en cuenta que el predio se encuentra administrado por la Alcaldía de Soacha, deberá mediar autorización de esta para la solicitud del servicio y tener listas las conexiones internas, cumplido con lo anterior se podrá solicitar visita de viabilidad del servicio, en los términos del contrato de servicios públicos; una vez se cuente con la viabilidad técnica para la ejecución de actividades, la instalación se realizará 40 días hábiles contados a partir de la emisión del comunicado de viabilidad.

El pasado 14 de junio del año en curso se realizó visita al predio, en el que se evidenció que actualmente cuenta con el servicio de acueducto, pues se surten del hidratante ubicado en la Calle 17 con Carrera 12G, aclarando que se está haciendo uso no autorizado del servicio de esta conexión, por otra parte no se evidenció pozo séptico y la persona que atendió la visita desconoce en donde desaguan, pero las mismas no reposan en el predio, situación que también debe estar definida para el momento de la conexión del servicio.

Anunció, que se opone a las pretensiones de la acción constitucional, puesto que no ha negado el servicio, solo indicó los requisitos que debe cumplir, por lo que se conmina al usuario para que acredite la totalidad de los requisitos documentales técnicos y que realice nuevamente el trámite; y que, debe mediar autorización de la Alcaldía de Soacha, además de tener las conexiones internas listas y acreditado lo anterior se debe solicitar una visita de viabilidad del servicio, el cual una vez sea aprobado la empresa cuenta con un término máximo



de 40 días hábiles contados a partir de la emisión de comunicación de viabilidad, de conformidad con lo definido en el contrato de servicios públicos.

Reiteró, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues en la actualidad el predio cuenta con acceso al servicio público de Agua Potable, dado que el hídrico se surte del predio vecino de manera no autorizada sin hacer pago por el uso de este y según la manifestación del accionante, desde hace 20 años.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, manifestó respecto de los hechos, no constarle a excepción del contenido en el numeral 1°.

Indicó, que las peticiones y demás relaciones en temas de servicios públicos domiciliarios son actuaciones reglamentadas directamente a través de la Ley 142 de 1994, por lo que los términos de respuesta y mecanismos de atención se encuentran en la mencionada norma.

Preciso, que carece de legitimación por pasiva, al no haberse probado un perjuicio irremediable provocado por esta Secretaría, por lo que solicitó ser desvinculada del presente trámite.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA BOMBEROS**, por conducto de su Director Nacional, manifestó no constarle los hechos de la presente acción de tutela, seguidamente transcribió las funciones que tiene como entidad y que se encuentran consagradas en el artículo 6° de la Ley 1575 de 2012. Finalizó su escrito proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculado de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...*salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En cuanto a la **procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho al agua** la Sentencia T-104-21 dejó en claro que la primera de las funciones que debe cumplir el juez constitucional al asumir un

¹ Sentencia T-084 de 2015.



examen de esta naturaleza, es verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental².

Al respecto es pertinente precisar que en el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones reconocidas en la Carta Política, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual los cuales han sido definidos como (i) *parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que "su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano"*³, (ii) *un servicio público esencial, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado*⁴, y (iii) *un derecho fundamental, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo*⁵.

En lo que refiere al servicio público, se tiene que la Ley 142 de 1994, reguló el régimen de servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto, estableciendo que este consiste en *"la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición"*⁶, e incluye las actividades complementarias de *"captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte"*⁷.

Por lo que, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) *"[e]l acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"* y (ii) *"[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente

² Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992, en la que se afirmó: "En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental".

³ Negrillas fuera del texto. Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Sentencias T-749 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-255 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Negrillas fuera del texto. Numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

⁷ Numeral 3.41 del artículo 3º del Decreto 302 de 2000.



prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular.

En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, se ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para consumo humano mínimo.

Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto.

Sobre el particular, la Sentencia T-312 de 2012, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó:

*"(...) el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano."*⁸

A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado "al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan", y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para "el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos". Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo.

⁸ Sentencia T-312 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



En igual sentido, en la Sentencia T-504 de 2012, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas.

En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital. Al resolver el caso concreto, la Corporación dispuso:

"De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial. Por tanto, el agua que requiere el actor 'no está destinada al consumo humano', ni 'es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas'"
Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo.

Por último, en la Sentencia T-358 de 2018, examinó en esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, ese Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad.

Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: *(i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular.*



En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes no habitaban el inmueble para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían *“para acceder al agua como líquido vital”*. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó:

“(…) es claro que, si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela”.

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende proteger a través del mecanismo judicial, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso estudiado. Para ese efecto, y con base en la jurisprudencia antes citada, se pueden sistematizar las siguientes reglas de procedibilidad:

“

(i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para “preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas.

(ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria, a terrenos deshabitados, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano.

(iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. ”



2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto.

Corresponde al Despacho establecer si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante **CARLOS GIOVANNI GUTIÉRREZ MÁRQUEZ**, en su calidad de comandante y representante legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOACHA CUNDINAMARCA**, al no instalar el servicio de acueducto en el predio donde se encuentra ubicada la sede esa institución, para lo cual es necesario verificar el agotamiento del **requisito de subsidiariedad** establecido por la Corte Constitucional, a fin de establecer la procedencia del amparo de tutela.

Descendiendo al caso en concreto, **no se observa que la accionante haya agotado tal requisito**, consistente en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para la instalación del servicio público de acueducto en las dependencias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Soacha, conforme a lo dispuesto e informado en el acto administrativo 3521001-S-2023-125999 calendado de junio de 2023, donde se indicaron entre otras cosas, las condiciones que el predio debe tener para la acometida por primera vez, solicitándole allegar el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho predio, medios de probanza que se echan de menos al interior del presente trámite constitucional, circunstancia que frustra por sí sola la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

En efecto, en primer lugar se tiene que el tutelante, en calidad de representante de la entidad accionante, considera transgredidos los derechos fundamentales alegados, bajo el supuesto que el extremo accionado le indica que, para acceder al servicio público requerido debe allegar la documentación requerida, entre ellos, un certificado de tradición y libertad del predio donde se va a prestar el servicio público de acueducto (identificado bajo la nomenclatura Calle 16 B SUR No. 12G-10), pero que dicho inmueble no cuenta con número de matrícula inmobiliaria, ya que es un predio es del municipio de Soacha, se trata de un predio baldío, además, no acreditó diligencia alguna ante la administración municipal para dilucidar la situación jurídica de dicho inmueble.



Aunado a lo anterior, emana de las diligencias también, que el actor busca obtener mediante la interposición de la acción de la referencia, que se le preste el servicio público de acueducto en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Soacha. Más, sin embargo, es palpable para esta Dependencia que el tutelante dispone de otros medios y/o acciones, para iniciar el trámite administrativo en la forma dispuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, aquí accionada, en aras de cumplir estrictamente la totalidad de los requisitos para la instalación el servicio público suplicado en el asunto de la referencia, y los que son exigidos por la normatividad que regula la materia. Y es que, en el *dosier* se *itera* que no se acreditó ni siquiera, en forma sumaria, que haya demostrado ante la entidad accionada la condición jurídica actual del predio donde está ubicada la sede de los bomberos voluntarios de Soacha, lo cual por cierto, puede ser dilucidado directamente por la administración municipal en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, como propietaria del predio según el dicho del tutelante, como tampoco se evidencia un mínimo de diligencia del accionante, en el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para la acometida de servicio de acueducto requerido.

Luego entonces, será el trámite administrativo idóneo ante a la entidad accionada en consuno con la administración municipal del Soacha, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional, desde ninguna óptica puede desplazar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las empresas prestadoras de servicios públicos, ni menos invadir sus competencias conferidas por la normatividad que regula la materia para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

Pero como si lo esbozado fuera poco, se resalta también, que el Despacho no evidencia en el expediente la existencia efectiva de un perjuicio irremediable, que permitiese el ejercicio de la acción constitucional en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

En gracia de discusión, de lo anterior se advierte que se configura otra de las causales constitucionalmente establecidas para la improcedencia de esta tutela,



y eso es el estar disfrutando del servicio público del agua por medios ilícitos, según lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en su contestación cuando indicó:

“Noveno: Suministro actual de acueducto.

El 14 de junio de 2023 se realizó una visita en la cual se evidenció que actualmente el predio cuenta con servicio de acueducto pues se surten del hidrante ubicado en la calle 17 con carrera 12G, aclarando que se está haciendo uso no autorizado del servicio con esta conexión.

Con respecto al servicio de alcantarillado, no se evidenció pozo séptico y la persona que atendió la visita desconoce en dónde desaguan, pero las mismas no reposan en el predio. Situación que también debe estar definida al momento de realizar la conexión de este servicio.”

Así las cosas, se podría presumir que en el predio donde por vía de esta acción constitucional se reclama el acceso al servicio público de acueducto a la fecha cuenta con dicho servicio, accediendo al mismo de forma irregular, por lo que de conformidad con lo establecido en la sentencia T-418 de 2010, también se tornaría improcedente la presente acción de tutela, pues en la misma se estableció como causales que *“ (v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela”*

De lo anterior se desprende, que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua potable no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital. Si ello ocurre, la persona pierde legitimidad para presentar posteriormente la acción de tutela, cuando utiliza las vías de hecho y de derecho al mismo tiempo.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, **LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (CONSUMO DE AGUA POTABLE), EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA SALUD**, solicitada por el accionante **CARLOS GIOVANNI GUTIÉRREZ MÁRQUEZ**, en su calidad de comandante y representante legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOACHA CUNDINAMARCA**, por falta del requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d139cf9caf96b0e9404c71b496d6cadfb995fe3cce0c06330e477cadadff893**

Documento generado en 27/06/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>